

**SECRETARÍA:** A despacho de la Señora juez, informándole la solicitud suscrita por el abogado Eduardo Salguero Martínez, en la cual solicita la revisión del proceso de interdicción de José Henry Perlaza Orobio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de julio del 2022

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós  
(2022)

Auto: 1698  
Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante MERCY BOLIVIA OROBIO QUIÑONEZ  
P. Interdicto JOSÉ HENRY PERLAZA OROBIO  
Radicación 76-001-31-10-001-2005-00496-00

La señora MERCY BOLIVIA OROBIO QUIÑONEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita la revisión de la situación jurídica de su hijo JOSÉ HENRY PERLAZA OROBIO, declarado bajo medida de interdicción en sentencia No. 580 del 27 de octubre de 2005, proferida por este despacho judicial en la cual, se le designó como curadora definitiva a su señora madre MERCY BOLIVIA OROBIO QUIÑONEZ.

Teniendo en cuenta que, el escrito petitorio se eleva a la luz de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este juzgado procederá a dar inicio al proceso de revisión de la declaratoria de interdicción judicial de JOSÉ HENRY PERLAZA OROBIO para determinar si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos, como quiera que, la mentada normativa radicó en los jueces de familia la obligación de adelantar dicha diligencia de oficio o a petición de parte (directamente por la persona bajo medida de interdicción), en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la mencionada Ley, la cual tuvo lugar el 27 de agosto de 2021.

La solicitud bajo estudio fue presentada por su curadora, es decir, persona diferente a JOSÉ HENRY PERLAZA OROBIO, mientras que la nueva legislación ha contemplado solamente que la misma se efectúe de oficio por el juez o a petición de la persona bajo medida de interdicción, lo cierto es que, el fin último de estos supuestos (se puede entender incluso, la petición realizada por un tercero), es establecer si el mencionado señor requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos. Así mismo, al indicar el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que ambos casos, se deben adelantar bajo las mismas pautas, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 ibidem, a este asunto se le impartirá el trámite de jurisdicción voluntaria.

Bajo este entendido, se citará tanto al declarado bajo interdicción como a la actora, quien ha venido desempeñando la función de curadora para que comparezcan y sean escuchados en audiencia. No obstante, previamente deberá ser aportada la valoración de apoyos, bien sea adelantada ante ente público o privado en un término no superior a un mes, el cual no deberá sobrepasar el día 31 de agosto de 2022, fecha en la que deberá ser arrimada a esta Judicatura

Es preciso, poner de presente que, de adelantarse la valoración de apoyos ante ente público (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte al ente público o privado que adelante la valoración de apoyos a JOSÉ HENRY PERLAZA OROBIO, que debe cumplir con dicho encargo en el término de un mes, sin exceder la fecha límite referenciada en líneas anteriores, y, además, asumir que, el informe a emitir deberá contener como mínimo, lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es decir:

*“a) La **verificación** que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los **apoyos** que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los **ajustes** que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las **sugerencias** frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las **personas que han fungido o pueden fungir como apoyo** en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un **informe sobre el proyecto de vida de la persona**.*

*g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”. (Negritas y Subrayas fuera de texto)*

Así mismo, se encuentra necesario ordenar la realización de la visita socio

familiaral lugar de residencia de JOSÉ HENRY PERLAZA OROBIO, a cargo de la asistente social de este juzgado, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), por lo que se requerirá que en el término de tres días se alleguen los datos exactos de su ubicación, todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada persona bajo medida de interdicción, se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al procurador 8 judicial II de familia, adscrito al Despacho

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI,

### **RESUELVE**

1.- Iniciar el proceso de revisión de la declaratoria de interdicción judicial de JOSÉ HENRY PERLAZA OROBIO identificado con la cédula de ciudadanía 16.941.551 para determinar si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos.

2.- Impartir a este asunto el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 577 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- APORTARN la valoración de apoyos de JOSÉ HENRY PERLAZA OROBIO, bien sea en institución pública o privada en un término no superior a un mes contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, el cual no deberá sobrepasar el 31 de agosto de 2022, fecha en la que deberá ser arrimada a esta Judicatura. Una vez se allegue se convocará a audiencia en la que se escuchara a JOSÉ HENRY PERLAZA OROBIO y a la Curadora MERCY BOLIVIA OROBIO QUIÑONEZ.

4.- ADVERTIR al ente público o privado que adelante la valoración de apoyos a JOSÉ HENRY PERLAZA OROBIO, identificado con la cédula de ciudadanía 16.941.551, que debe cumplir con dicho encargo en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, sin exceder la fecha límite referenciada en el párrafo del ordinal anterior, es decir, el 31 de agosto de 2022 y, además, asumir que el informe a emitir deberá contener como mínimo, lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

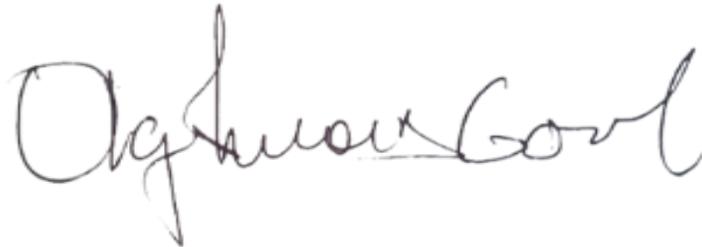
5.- Ordenar realizar de la visita socio familiar al lugar de residencia de JOSÉ HENRY PERLAZA OROBIO, a cargo de la asistente social de este juzgado, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue los datos exactos de ubicación de la mencionada persona bajo medida de interdicción.

6.- Reconocer personería para actuar al Doctor EDUARDO SALGUERO MARTINEZ, abogado en ejercicio, identificado con la CC No. 16.589.337 Y

TP No. 30043 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en este asunto lleve la representación del demandante de conformidad con el poder conferido

7.- Notificar el adelantamiento del presente trámite al Procurador 8 judicial II de familia, adscrito al juzgado.

**NOTIFIQUESE**



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ**

**Jueza**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –  
SECRETARIA

**ESTADO No. 115**

**EN LA FECHA 22 DE JULIO DE 2022**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

SBGS